

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. 050014003017-**2021-00939**- 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ADHESIVOS Y PINTURAS S.A.S.
Demandado: FERRETERIA Y CHAPILLAS SANGUINO S.A.S.
ASUNTO. Deniega Mandamiento de Pago

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda como al título ejecutivo aportado con la misma, advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los documentos aportados como base de recaudo FACTURAS DE VENTA ELECTRONICAS, no cumplen con los requisitos esenciales del artículo 774 concordante con el artículo 621 del Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008, además del Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1074 del 2015 y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

En efecto, el texto de la norma aludida es el siguiente:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...) –Subraya fuera de texto-

2.2. EL ARTICULO 26 DE LA LEY 962 DE 2005 dispone que: *“Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su **expedición y durante el tiempo de su conservación**”.*

2.3. EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2242 DE 2015, establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando la adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.*
- A los sujetos autorizados en su empresa.*
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. *Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación...*

2.4. DECRETO 2242 DE 2015. EI ARTÍCULO 15 estipula: *“el adquirente /pagador, para efectos de la circulación de la factura electrónica, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico...”*

2.5. “ARTÍCULO 4º. ACUSE DE RECIBO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA. *El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

2.6. EL DECRETO 1349 DE 2016, refiriéndose a la CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR, adicionó el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, que tendrá el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de garantizar la seguridad y autenticidad de la información contenida en el registro de facturas electrónicas se deberá dar pleno cumplimiento a las disposiciones de la Ley 527 de 1999, a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 y en los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 de este Decreto.

PARÁGRAFO 3. Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o

sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas.

*PARÁGRAFO 4: El adquirente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas electrónicas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del Decreto 2242 de 2015, para efectos de la circulación, deberá **aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo. (resaltos fuera del texto).***

3. CASO CONCRETO:

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de siete (7) FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA, para un total de \$4.409.177, más los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda (17 de septiembre de 2021) y hasta la cancelación total de la obligación, en contra de FERRETERIA Y CHAPILLAS SANGUINO S.A.S.

Lo primero que debe establecerse es que para que pueda considerarse la factura electrónica como título valor, se hace necesario el cumplimiento de varios requisitos que se extraen de la normatividad que se ha citado y así existe la obligatoriedad de los requisitos generales que los estipula el artículo 621 del Código de Comercio; unos especiales del artículo 617 del estatuto tributario y los específicos, atendiendo a que se trata de una factura, contemplados en la ley 1231 del 2008 y que se contraen a: La fecha de vencimiento, La fecha de recibo de la factura con el nombre o identificación y firma del encargado de recibirlas, así como los requisitos estipulados en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 del 2016 que da cuenta del registro, el cual permite la circulación del mismo.

Observando el soporte de las facturas electrónicas FELE 2036, FELE 2059, FELE 2070, FELE 2085, FELE 2091, FELE 2135, FELE 2143, que la parte ejecutante allega, único elemento con que cuenta esta judicatura para que se ajuste a los preceptos normativos, se evidencia que carece de varios de ellos.

Lo primero que se echa de menos es la firma digital, pues teniendo en cuenta que el documento allegado, según se lee en él mismo, es una representación gráfica que se supone idéntica del precipitado instrumento digital, debe contenerla.

En este sentido, la Ley 527 de 1999 en su artículo 2º. Denominó la firma digital, como un “*valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemática conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación*”; pero, se reitera, en el documento allegado se evidencia que no se plasmó nada al respecto.

Igualmente, no reposa constancia alguna de que dichas facturas hayan sido expedidas y puestas a disposición del demandado en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

Además, de las mismas facturas, no se desprende fecha de recibido por parte del pagador.

Así las cosas, se evidencia que la factura electrónica de venta para ser tenida como tal, debe reunir y cumplir con una serie de requisitos contemplados legalmente, entre ellos, que sean recibidos y aceptados por su deudor, con indicación de fecha de recibo, informar al emisor del recibo de ella utilizando sus propios medios tecnológicos y de otro lado, no obra constancia por parte del emisor del registro de la factura ante la DIAN.

Por lo anterior, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos establecidos para este tipo de instrumento cartular, las facturas electrónicas de venta FELE 2036, FELE 2059, FELE 2070, FELE 2085, FELE 2091, FELE 2135, FELE 2143, no constituyen título valor, por lo que no puede librarse orden compulsivo de pago sobre la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ADHESIVOS Y PINTURAS S.A.S.** en contra de **FERRETERIA Y CHAPILLAS SANGUINOS.A. S,** por las facturas electrónicas de venta FELE 2036, FELE 2059, FELE 2070, FELE 2085, FELE 2091, FELE 2135, FELE 2143, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9087162906371a0ebcb86b50094b2849dddae19903353cd2ab6015b8ae0b9916**
Documento generado en 02/11/2021 11:22:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**